

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 6 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: 951939076, Fax: 951939176, Correo electrónico: JContencioso.6.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320210001903.

**Procedimiento: Procedimiento Abreviado 286/2021. Negociado: 6**

**Actuación recurrida: (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA)**

**De:** [REDACTED] y [REDACTED]

**Procurador/a:** ELENA RAMIREZ GOMEZ

**Letrado/a:**

**Contra:** AYUNTAMIENTO DE MALAGA y ASES. JUR. AYTO. MÁLAGA

**Procurador/a:**

**Letrado/a:** S. J. AYUNT. MALAGA

**Codemandado/s:** MAPFRE

**Procurador/a:** MARIA SOLEDAD VARGAS TORRES

**Letrado/a:**

## SENTENCIA N.º 124/2024

En la ciudad de Málaga a 27 de mayo de 2024

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 48/2022 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED] representada y asistida en autos por la Procuradora de los Tribunales Sra. Ramírez Gómez y la Letrada Sra. Alises Castillo, contra, en principio la desestimación presunta y más tarde contra Decreto dictado por el Ayuntamiento de Málaga desestimando reclamación de responsabilidad patrimonial, asistida la administración municipal por el Letrado Sr. Verdier Hernández; personada como codemandada la aseguradora “MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, SA” quien actuó bajo al representación de la Procuradora de los Tribunales Sra. Vargas Torres y asistida por los el Letrados Sr. Romero Bustamante y Sra. Olea García, **dictada con posterioridad resolución expresa desestimatoria de 3 de marzo de 2023.** siendo la cuantía del recurso de 23,036,95 euros, resultan los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.-** Con fecha 12 de julio de 2021 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por la Procuradora de los Tribunales Sra. Ramírez Gómez en nombre de la recurrente arriba citada y **en la que se presentaba escrito de interposición de recurso contencioso al modo del Procedimiento Ordinario.** contra la desestimación por silencio por el Ayuntamiento de Málaga de reclamación presentada el 23 de julio de 2020 por reclamación por responsabilidad que se atribuía a la administración municipal y que dio lugar al expediente de responsabilidad patrimonial n° 48/2021. Requerida la parte para la presentación de demanda atendida la cuantía por ella señalada, finalmente se presentó escrito rector en fecha 2 de septiembre de aquel año En dicho escrito, además de acompañar los hechos y razones que estimó oportunos, interpeló la estimación del derecho



solicitado y la condena al pago del principal más intereses desde la interposición y, todo ello, con la expresa imposición de costas.

Más tarde, recibido el expediente administrativo, constaba el dictado de resolución de 3 de marzo de 2023 por el que se desestimó expresamente la petición cursada por la ya recurrente.

Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite señalándose para vista el 11 de octubre de 2023. Llegado el señalamiento, el acto se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos de contestación a la administración municipal y de la mercantil aseguradora personada como codemandada. Seguidamente, fue fijada la cuantía y admitidos y practicados los medios probatorios que se estimaron oportunos, si bien fueron practicados como Diligencia Final dos pruebas personales el 22 de mayo del corriente año. Tras su práctica, y con emisión de conclusiones por todas las representaciones personadas, por SSª se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- En los autos que aquí se dilucidan, la recurrente [REDACTED] fundaba su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito rector, que el 4 de diciembre de 2019 y sobre las 20:00 horas, sufrió una caída al chocar su pie con un saliente en una zona peatonal; en concreto en el cruce entre la avenida de la Aurora y calle Alemania de dicho saliente, del que consideraba responsable al ayuntamiento de madera y de la caída que provocó, resultaron graves lesiones de las que tardó en curar y de las que derivaron secuelas en la forma concretada en su demanda. Por otra parte, dicho saliente y cumplía con las normas de accesibilidad y movilidad que, según la asistencia jurídica recurrente debía ser de aplicación. Estimando que las lesiones sufridas fueron responsabilidad municipal por la falta de cuidado de dicha vía por parte de la administración municipal, por todo ello, se ejercitaba la reclamación instando el dictado de sentencia estimatoria con los pronunciamientos ya adelantados en los Hechos de la presente resolución.

Por su parte, mostrando su disconformidad rotunda se encontraba la representación procesal del Ayuntamiento de Málaga. A su subjetivo parecer, los hechos no están debidamente justificados pues, aunque correspondiese al ayuntamiento mantener la vía públicas en condiciones adecuadas, en el lugar donde decía la recurrente que ocurrió el siniestro no había abandono ni desatención del cuidado de las vías públicas. Además no se trataba de un mero saliente, sino de un acceso para personas con movilidad reducida en una zona debidamente iluminada y cuidada como incluso tuvo reflejo en el informe dictamen del Consejo consultivo autonómico preceptivo en una reclamación como lo que ahora se exigía. De otra parte, se pugnó el quantum indemnizatorio al estimar el mismo, en cuanto a los días de curación y a las secuelas desproporcionado a la vista del escaso alcance lesivo para alguna de las partidas solicitadas por la actora. Por lo tanto, a su subjetivo parecer, no estaban acreditados ni los hechos ni la cantidad. A resultas de dichos motivos, se reclamaba el dictado de sentencia desestimatoria en todos sus extremos con la condena en costas a la demandante.

En tercer lugar, personada como codemandada o la aseguradora “MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, SA” (en adelante “MAPFRE”), la misma sostuvo una línea pareja de defensa de las tesis de su asegurado, realizando más hincapié en la cuestión y pretensión indemnizatoria, lo anterior sobre la base de su pericial presentada al efecto.



SEGUNDO.- Sobre la inicial cuestión debatida cual es la concurrencia o no de un supuesto de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga, resulta necesario partir de la jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa. En este sentido, es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada a por la Sede de Málaga de la Sala Contenciosa de 23 de febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguiente:

*"...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos" y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:*

*A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.*

*B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.*

*C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.*

*D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.*

*A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.*



En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél.

**TERCERO.-** Con tales mimbres legales y jurisprudenciales, descendiendo al objeto aquí litigioso, y mostrando quien aquí resuelve su pesar por las lesiones en el hombro por la fractura allí sufrida, así como por la herida abierta en la zona de la ceja derecha, considera este juzgador que no concurre prueba suficiente para determinar la responsabilidad patrimonial de la administración municipal hoy demandada. Y es que, más allá del parte del informe de alta sobre la fractura del hombro y la herida abierta supraciliar derecha emitido por el Hospital HLA "El Ángel", no concurre la más mínima prueba de abandono del estado de la vía pública. A este respecto, examinadas por este Juez con plena inmediación las imágenes aportadas tanto con la demanda como con el expediente administrativo, lo que queda acreditado es que el tropiezo de la recurrente ocurre con el "canto o borde" del rebaje de la zona establecida para paso de peatones. Como se aprecia en las imágenes unidas a los folios 51 del expediente, resulta que el mismo es absolutamente necesario para permitir, en la zona del paso de peatones, el acceso para personas con movilidad reducida, a su vez dicho rebaje o diferencia de altura no superaba los 5 cm como se mostraban la segunda las fotos unidas al folio 52. Y en tercer lugar, como tan avispadamente señaló el Letrado del ayuntamiento recurrido, la zona además presentar un pavimento perfecto, se encontrada debidamente iluminada a esas horas de la noche del mes de diciembre (muy llamativo fue la expresión respecto de que la calle "no era una cueva"). Como es notorio en esta ciudad, dicha vía se encuentra en las inmediaciones del puente de la Aurora y la zona del Centro de Arte Contemporáneo. Dicho museo (el "CAC"), sin ser de los de mayor afluencia de la ciudad, tiene un flujo constante de visitantes; y es una zona de la localidad que, por lo anterior, recibe un cuidado o atención mayor que otras del municipio. Por ello para este juzgador en la presente instancia, de dichas imágenes lo que queda acreditado es que la recurrente intentó caminar de forma transversal al paso de peatones cuando debió hacerlo de forma longitudinal, siguiendo el paso de cebrá y el acceso a la propia acera. Con tal estado de cosas, coincidiendo que nadie resuelve de forma absoluta con la valoración efectuada por el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía unido a los folios 92 a 108, y dicho con todos los respetos y a los solos efectos de la presente resolución, fue la propia culpa exclusiva de la allí viandante y ahora recurrente la causante de su propia caída, con lo que no puede pretender que el ayuntamiento pague las lesiones derivadas de su propia falta de diligencia.

Lo anterior lleva la necesaria conclusión de que se debe desestimar la pretensión indemnizatoria, alcanzando tal conclusión sin necesidad de examinar ni dirimir los debates planteados por los peritos médicos en cuanto al alcance lesivo.

**En consecuencia** procede la desestimación del recurso, debiendo mantener la resolución dictada por el Ayuntamiento de Málaga todo su contenido y eficacia al ser conforme a derecho.

**CUARTO.-** Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA vigente al tiempo de la interposición del recurso, el vencimiento objetivo y la desestimación de las pretensiones, implica



la imposición de costas a la recurrente; imposición que se hace en cuantía máxima de 1.000 euros al no concurrir prueba de temeridad o mala fe procesal. Para concluir, la anterior condena sólo alcanza al pago de las costas sufridas por la administración y no por la aseguradora contra la que no se dirigió expresa reclamación por parte de la parte actora

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

## FALLO

Que en el Procedimiento Abreviado 48/2022 instado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Ramírez Gómez en nombre y representación de [REDACTED] contra la desestimación por el Ayuntamiento de Málaga de reclamación de responsabilidad patrimonial de la administración identificada en los antecedentes en el expediente nº 48/2021 del Ayuntamiento de Málaga, asistida la administración municipal por el Letrado Sr. Verdier Hernández, personada como codemandada la mercantil aseguradora “MAPFRE” bajo la representación de la Procuradora de los Tribunales Sra. Vargas Torres , **debo DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso interpuesto, debiendo mantener la resolución interpelada su contenido y eficacia. Todo lo anterior, con la condena en costas a la recurrente quien deberá abonar al ayuntamiento recurrido las causadas en cuantía máxima de 1.000 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma **NO cabe recurso de apelación** atendida la cuantía de los autos (artículos 41 y 81.1.a) ambos de la LJCA 29/1998).

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*



